



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C y el Informe N° 000077-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 27 de setiembre de 2021, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989 y mediante Resolución Jefatural N° 348 de fecha 08 de marzo de 1991, se declaró como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en la "Calle Manco Cápac N° 202 (Patrocinio)- Club Internacional "Revolver", antes Casa Huerta "El Altillo", del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, predio que a su vez forma parte integrante y se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, rectificadas mediante Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000077-2021-DCS/MC de fecha 01 de julio de 2021 (**en adelante la RD de PAS**) la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa América Móvil Perú S.A.C, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20467534026; por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura (trabajos de instalación de una antena de telecomunicaciones) en el inmueble ubicado en el Jr. Manco Cápac (Patrocinio) N° 202 del distrito del Rímac ("Club Internacional Revolver"), obra que ha afectado (alterado) dicho Monumento integrante de la Zona Monumental del Rímac; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255 (**en adelante la LGPCN**);

Que, mediante Oficio N° 000255-2021-DCS/MC de fecha 01 de julio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada América Móvil Perú S.A.C, la Resolución Directoral N° 000077-2021-DCS/MC de fecha 01 de julio de 2021 y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados el 02 de julio de 2021, en el domicilio del administrado que obra en el expediente, según el Acta de Notificación N° 4783-1-1;

Que, mediante "Solicitud de Ingreso de Documentos Web-Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 09 de julio de 2021 (Expediente N° 0061132-2021), la empresa América Móvil Perú S.A.C (**en adelante la administrada**), formuló descargos contra la RD de PAS, escrito suscrito por su apoderado Denis Paúl Guevara Santa María, debidamente acreditado con el Certificado de Vigencia del Registro de Personas Jurídicas emitido por la Zona Registral N° IX- Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-MSP/MC de fecha 15 de julio de 2021 (**en adelante Informe Pericial**), elaborado por una profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

la administrada América Móvil Perú S.A.C y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y la evaluación del daño ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000109-2021-DCS/MC de fecha 02 de agosto de 2021 (**en adelante Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado una sanción de multa y la ejecución de una medida correctiva. Asimismo, remitió el expediente del caso, para la evaluación correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 000393-2021-DGDP/MC de fecha 21 de agosto de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada una copia del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial emitidos por el órgano instructor, a fin de que presente, en un plazo de cinco (5) días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados al administrado en su casilla electrónica (en fecha 23 de agosto de 2021) y de forma presencial (en fecha 25 de agosto de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 6122-1-1);

Que, mediante "Solicitud de Ingreso de Documentos Web - Solicitud no ingresada por casilla electrónica" de fecha 02 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0080059-2021), la administrada presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción, asimismo, cuestionó que el Informe Pericial se le haya notificado de forma ilegible;

Que, mediante Memorando N° 001145-2021-DGDP/MC de fecha 04 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Dirección General de Patrimonio Cultural, opinión técnica sobre descargos presentados por la administrada;

Que, mediante Oficio N° 000403-2021-DGDP/MC de fecha 04 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió a la administrada, una copia legible del Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a la administrada, de forma presencial, el 09 de setiembre de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 6504-1-1;

Que, mediante Memorando N° 000733-2021-DGPC/MC de fecha 13 de setiembre de 2021, la Dirección General de Patrimonio Cultural, remite opinión técnica, en relación al Memorando N° 001145-2021-DGDP/MC de fecha 04 de setiembre de 2021;

Que, mediante "Solicitud de Ingreso de Documentos Web - Solicitud no ingresada por casilla electrónica" de fecha 16 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0085513-2021), la administrada presentó descargos contra el Informe Pericial;

Que, mediante Memorando N° 001227-DGDP/MC de fecha 22 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Dirección de Control y Supervisión emita un informe técnico complementario, que se pronuncie sobre los descargos presentados por la administrada contra el Informe Pericial;

Que, mediante Memorando N° 000863-2021-DCS/MC de fecha 24 de setiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe 000098-2021-DCS-MSP/MC con el cual se dio atención al Memorando N° 001227-DGDP/MC;



## **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada en el transcurso del procedimiento;

Que, en sentido, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2017 (Expediente N° 0000037745-2017), Solicitudes de Ingreso de Documentos Web de fechas 09 de julio de 2021 (Expediente N° 0061132-2021), 02 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0080059-2021) y 16 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0085513-2021), se advierte que la administrada alega lo siguiente:

- **Cuestionamiento 1:** La administrada señala que *“con la finalidad de obtener la totalidad de requisitos generales y especiales que exige la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento contemplado en el D.S N° 003-2015-MTC, para la instalación de LA ANTENA, se obtuvo la Resolución Directoral N° 476-2017 de fecha 06 de octubre de 2017, mediante el cual el Ministerio de Cultura autoriza la Ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente para el Proyecto en el cual se encuentran integrados los trabajos de instalación de LA ANTENA (ANEXO 3)”*. Asimismo, adjunta la administrada la Resolución Directoral N° 000003-2018/DCE/DGPA/VMPCIC/MC, con la cual se le aprobó el informe final del monitoreo arqueológico.

**Pronunciamiento:** La Resolución Directoral N° 000476-2017/DCE/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 06 de octubre de 2017, se trata de una autorización de Plan de Monitoreo Arqueológico expedida por la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura, la cual se rige bajo los alcances del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante D.S N° 003-2014-MC, en cuyo Art. 11, numeral 11.5, se establece que:

*“Los Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA): Son intervenciones arqueológicas destinadas a implementar medidas para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre vestigios prehispánicos, históricos o paleontológicos y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el marco de ejecución de obras de infraestructura y servicios, así como en el desarrollo de proyectos productivos y extractivos, que impliquen obras bajo superficie”.*

En atención a lo expuesto, queda claro que la aprobación del PMA, autorizaba una intervención arqueológica, con el objetivo de proteger los vestigios prehispánicos,

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

paleontológicos o históricos, que se encontraran bajo superficie, en el marco de la ejecución del Proyecto de "Estaciones Base Celular Club Revolver - Evento Mistura 2017" y, por tanto, no autorizaba la instalación de una infraestructura de Estación de Radiocomunicación (Antena) sobre la superficie de un sector del bien cultural protegido. Sobre este punto, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 000476-2017/DCE/DGPA/VMPCIC/MC, claramente establecía que la aprobación del PMA, no convalidaba, ni constituía una autorización referente a licencia de obra y/o construcción, como se aprecia en el siguiente tenor:

***"ARTÍCULO 7°.- PRECISAR que la presente autorización se circunscribe ÚNICAMENTE a los trabajos de monitoreo arqueológico a realizarse en el marco de la ejecución de las obras indicadas por el administrado, con el fin de salvaguardar los bienes integrantes del Patrimonio de la Nación que pudieran encontrarse en el desarrollo de la misma; por lo tanto, esta autorización no constituye bajo ningún supuesto licencia de obras y/o construcción, mucho menos convalida cualquier autorización de dicha naturaleza"*** (Las negrillas son agregadas).

En el mismo sentido, la Resolución Directoral N° 000003-2018/DCE/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 04 de enero de 2018, según su Artículo Primero, solo determinaba la aprobación del Informe Final correspondiente al *"Plan de Monitoreo Arqueológico Estación Base Celular Club Revolver-Evento Mistura 2017"* autorizado mediante Resolución Directoral N° 000476-2017/DCE/DGPA/VMPCIC/MC", es decir, tampoco constituía una licencia de obra y/o construcción, solo se limitó a aprobar los trabajos de monitoreo arqueológico correspondientes a las obras bajo superficie en el marco del proyecto de la administrada.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 2:** La administrada señala que el proyecto *"Estaciones Base Celular Club Revólver- Evento Mistura 2017"* ubicado en el distrito del Rímac, fue aprobado de forma automática por la Municipalidad Distrital del Rímac, en fecha 10 de octubre de 2017, con la sola recepción de la Carta Notarial notificada por la Notaría Arnaldo González Bazán, sin que el municipio se haya pronunciado sobre su solicitud de autorización, ello de acuerdo a lo exigible en el Art. 13 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC y lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de la Ley N° 29022, que regula la aprobación automática, en tanto éste último, establece que *"17.1 EL FUIIT presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos precedentes, sin que haya mediado observación alguna, o cuando estas han sido subsanadas, se entiende aprobado en forma automática desde el mismo momento de su recepción, directa o notarial, en la entidad. 17.2 El FUIIT con el sello de recepción de la Entidad sin observación alguna pendiente, o la constancia de entrega notarial, acreditan la Autorización para el inicio de las actividades de instalación de la infraestructura de Telecomunicaciones"*.

**Pronunciamento:** Al respecto, cabe indicar que en el presente caso no procedía la aprobación automática de la solicitud presentada por la administrada ante la Municipalidad Distrital del Rímac, toda vez que, no cumplió con los requisitos

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

adicionales especiales establecidos en el Art. 14 del Reglamento de la Ley N° 29022-Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado con el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, que establece que "En el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales, el solicitante debe adjuntar al FUIIT, la autorización emitida por la autoridad competente" (subrayado agregado).

Adicionalmente, cabe agregar que en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29022, en el numeral 5.1 del formulario FUIIT, se establece que, para el caso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en bienes culturalmente protegidos y declarados como Patrimonio Cultural de la Nación, se requiere la autorización emitida por el Ministerio de Cultura.

Al respecto, cabe indicar que la autorización exigible para cualquier obra o intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentra regulada en el Art. 22, numeral 22.1 de la LGPCN, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, autorización que, según lo dispuesto en el numeral 22.2 de dicho artículo, **se emite a través de los delegados Ad Hoc de la entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090**, ésta última en cuyo Art. 7, vigente en la fecha de comisión de los hechos, establecía que *"Son representantes Ad hoc los acreditados por instituciones, con funciones específicas para la calificación de proyectos de habilitación urbana y de edificación ante la Comisión Técnica, ante los Revisores Urbanos o ante la entidad municipal competente. Las instituciones con funciones específicas acreditarán Delegados Ad hoc en los siguientes casos: a. Instituto Nacional de Cultura - INC, para proyectos de habilitación urbana y/o edificación en los inmuebles o predios comprendidos en el listado de bienes considerados como patrimonio cultural monumental y arqueológico (...)"*.

En relación a lo señalado en el párrafo precedente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, ha indicado mediante Informe N° 000082-2021-DPHI-IICH/MC de fecha 10 de setiembre de 2021, que el proyecto de instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, se trataba de una *"obra de edificación de acondicionamiento"* y que en el año 2017, fecha de comisión de los hechos materia de infracción administrativa, la aprobación de dicha intervención en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se evaluaba por el Ministerio de Cultura a través de la participación de su Delegado Ad Hoc designado en la Comisión Técnica para Edificaciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la *"Modalidad C"*.

Según lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, respecto a la *"Modalidad C: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por Revisores Urbanos"*, a *"los proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en bienes inmuebles integrantes del*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

*Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, se aplicará el silencio administrativo negativo.*

En atención a las consideraciones expuestas, se advierte que la administrada no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, emitida a través de su Delegado Ad Hoc en la Comisión Técnica de la Municipalidad correspondiente (Modalidad C), respecto al proyecto de instalación de infraestructura de telecomunicaciones (obra de edificación de acondicionamiento) en el Monumento histórico "Club Internacional Revólver", vulnerando con ello no solo la norma tuitiva del Patrimonio Cultural de la Nación (Ley N° 28296) sino el Art. 14 del Reglamento de la Ley N° 29022-Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado con el D.S N° 003-2015-MTC. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 3:** La administrada señala que, considerando que el inmueble donde se realizaría la instalación de la antena, es integrante de la Zona Monumental del Rímac, en fecha 06 de octubre de 2017, procedió a presentar la "Solicitud para la aprobación del proyecto para la instalación de Estación de Radiocomunicación ante el Ministerio de Cultura (ANEXO 5)", la cual fue aprobada automáticamente desde su recepción en dicha fecha, dado el régimen aplicable a dicho procedimiento, contemplado en el numeral 1 del Art. 11 y en el Art. 14 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado mediante D.S N° 003-2015-MTC y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley N° 29022. Por lo que, con la presentación y recepción de dicha solicitud, alega que el Ministerio de Cultura autorizó la instalación de la antena en el inmueble ubicado en el Jr. Manco Cápac (Patrocinio) N° 202 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, obteniendo la aprobación correspondiente, de forma previa a la instalación de la antena.

Pronunciamento: Al respecto, como ya se ha señalado al absolver el cuestionamiento precedente, el proyecto de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, dado que se trataba de una obra de acondicionamiento en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requería para su aprobación de la autorización emitida por el Ministerio de Cultura a través de su Delegado Ad Hoc en la Comisión Técnica de la municipalidad correspondiente, autorización con la cual no contó la administrada. Por tanto, la presentación de su "Solicitud para la aprobación del proyecto para la instalación de Estación de Radiocomunicación ante el Ministerio de Cultura" era inadecuada para acreditar el cumplimiento de la exigencia legal prevista en el Art. 14 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado mediante D.S N° 003-2015-MTC, vulnerando con ello el Art. 9 de la Ley N° 29022, que establece que los Concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben "a) Observar la regulación específica vigente en materia de salud pública, medio ambiente y ornato, Áreas Naturales Protegidas del SINAMPE, seguridad nacional, orden interno y patrimonio cultural".

En atención a ello, se advierte que la administrada no adjuntó al FUIIT, la autorización especial y adicional, que exigía de forma previa el Art. 14 del Reglamento de la Ley N° 29022, toda vez que en este caso el proyecto de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, dado que involucraba una obra de acondicionamiento en un bien integrante del Patrimonio Cultural ("Club

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Internacional Revólver") debía encontrarse aprobado por el Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura en la Comisión Técnica del Municipio correspondiente, debiendo haber presentado su proyecto con los requisitos exigibles para ser aprobado bajo la "Modalidad C" regulada por la Ley N° 29090, conforme lo ha señalado la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio, en el Informe N° 000082-2021-DPHI-ICH/MC de fecha 10 de setiembre de 2021, en tanto indica que *"Los trabajos para la instalación de estación de radiocomunicación, torre y antena, se ajustan a obras de edificación de acondicionamiento, que comprende instalaciones fijas y complementarias (...) corresponden ser evaluados y dictaminados en las Comisiones Técnicas Municipales, en las que participa y emite opinión técnica el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, cuando involucra Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"*.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones señaladas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 4:** La administrada señala que la apertura del procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Art. IV del TUO de la LPAG, en la medida que la antena sí contaba con la autorización del Ministerio de Cultura aprobada automáticamente con la solicitud que presentó en fecha 06 de octubre de 2017, por tanto, solicita se declare la nulidad de la resolución que instaura el procedimiento sancionador, debido a que no se habría cometido la infracción imputada y en la medida que la misma transgrediría la regulación contemplada en la Ley N° 29022 y su Reglamento el D.S N° 003-2015-MTC.

Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que la Resolución de PAS no vulnera el principio de legalidad, toda vez que ha sido emitida de acuerdo a las facultades que le han sido atribuidas a la Dirección de Control y Supervisión, en su calidad de órgano instructor, de conformidad con las funciones establecidas en el Art. 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, entre ellas las de *"Diseñar, conducir e implementar de oficio (...) acciones preliminares y dentro del procedimiento administrativo sancionador que permitan recabar información, datos y pruebas que permitan determinar la existencia de infracciones sancionables que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación"*

Cabe indicar que la Dirección de Control y Supervisión, realizó las acciones preliminares pertinentes, que dieron motivo a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, en virtud a la alerta reportada el 16 de octubre de 2017, mediante correo electrónico, por personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio, en la cual se comunicó que el día 13 de octubre de 2017, realizaron una inspección técnica en el Club Internacional Revólver, en la que advirtieron trabajos inconsultos para la implementación de una antena, lo cual fue corroborado por personal del órgano instructor en la inspección técnica de fecha 16 de octubre de 2017 y 25 de junio de 2021, ésta última recogida en el Informe Técnico N° 000060-2021-DCS-MSP/MC de fecha 28 de junio de 2021, que sustentó la apertura del procedimiento sancionador.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Adicionalmente, corresponde señalar que la infracción administrativa imputada a la administrada, es acorde con las exigencias legales previstas en la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (LGPCN), que establece en su Art. 22, numeral 22.1, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014, que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, **requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura**"*, autorización que, según lo dispuesto en el numeral 22.2 de dicho artículo, **se emite a través de los delegados Ad Hoc de la entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090.**

En atención a lo expuesto, los hechos advertidos en la inspección técnica realizada por el órgano instructor, en este caso la instalación de una antena en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (Monumento Club Internacional Revólver), sin la autorización emitida por el Ministerio de Cultura, a través de su Delegado Ad Hoc en la Comisión Técnica de la municipalidad correspondiente, se subsume en la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 de la LGPCN, imputada a la administrada en la RD de PAS y, por tanto, no se ha vulnerado el principio de legalidad, dado que dicha actuación es acorde con la norma tuitiva de protección del patrimonio cultural y con las exigencias legales previstas en el Art. 9 de la Ley N° 29022 que establece que los Concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben *"a) Observar la regulación específica vigente en materia de salud pública, medio ambiente y ornato, Áreas Naturales Protegidas del SINAMPE, seguridad nacional, orden interno y patrimonio cultural"* y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del Reglamento de la Ley N° 29022, que establece que *"En el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales, el solicitante debe adjuntar al FUIIT, la autorización emitida por la autoridad competente"*, autorización con la cual no contó la administrada y que debió tramitar antes de la ejecución de los trabajos, en la municipalidad correspondiente, en cuya comisión participaría un Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, en el año en que se dieron los hechos.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones señaladas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 5:** La administrada señala que el procedimiento para solicitar la autorización para la ejecución de los trabajos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en un inmueble del Patrimonio Cultural, no se encuentra establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 001-2015-MC en atención a lo cual, de acuerdo al Art. 32 y al Art. 58, numeral 58.1, del TUO de la LPAG, señala que el Ministerio no estaría facultado para imponer sanciones por la falta de tramitación de una autorización que no estaba regulada en su TUPA, lo cual no ha sido meritudo.

**Pronunciamiento:** Al respecto, se reiteran los argumentos plasmados al absolver los cuestionamientos 2, 3 y 4 de la administrada, toda vez que la autorización del Ministerio de Cultura, exigida en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, en la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

fecha en que se dieron los hechos<sup>1</sup>, se otorgaba a través del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura en las Comisiones Técnicas de la municipalidad correspondiente, por ende, la tramitación de dicha autorización no se encontraba regulada en el TUPA de la entidad, lo cual no implicaba que el Ministerio de Cultura careciera de facultad sancionadora respecto a las obras que se ejecutaron en el Club Internacional Revolver, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ya que ello es una exigencia legal prevista en el Art. 22 de la LGPCN, en el Art. 9 de la Ley N° 29022, en el Art. 14 del Reglamento de la Ley N° 29022 e incluso en el Art. 20 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, ésta última que establece que *"La autorización para la ejecución de trabajos en Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales será otorgada por el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura)"*.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble mediante Informe N° 000082-2021-DPHI-ICH/MC de fecha 10 de setiembre de 2021, en tanto ha señalado que *"El TUPA del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MC y modificatorias, en lo que corresponde a la Unidad Orgánica: Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble incluye procedimientos administrativos que se atienden y resuelven en el Ministerio de Cultura; el trámite para contar con la aprobación del proyecto para instalación de infraestructura de telecomunicaciones (obras de acondicionamiento) en predios urbanos, en edificaciones, vinculados a bienes integrantes del patrimonio Cultural de la Nación, que corresponde al asunto, se realiza en las Municipalidades respectivas en el marco de las Comisiones técnicas para edificaciones, en las que participa un delegado ad hoc, acreditado por el Ministerio de Cultura, para emitir opinión, en concordancia con lo establecido en el Art. 22 de la Ley N° 28296 (...) y en el marco de lo dispuesto por Ley N° 29090 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA"*.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 6:** La administrada señala que la recomendación de sanción por haberse afectado el Monumento, dispuesta por la Dirección de Control y Supervisión en el Informe N° 000109-2021-DCS/MC, se basó, en parte, en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-MSP/MC de fecha 15 de julio de 2021, el cual le fue notificado de forma borrosa e ilegible, vulnerándose con ello su derecho de defensa que se encuentra salvaguardado por la Constitución Política del Perú y por el numeral 3 del Art. 66 del TUO de la LPAG.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la administrada, toda vez que el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-MSP/MC de fecha 15 de julio de 2021, le volvió a ser notificado, de forma legible y clara, mediante Oficio N° 000403-2021-DGDP/MC de fecha 04 de setiembre de 2021, documento mediante el cual se le otorgó un plazo adicional de

---

<sup>1</sup> Cabe indicar que actualmente, según el Decreto Supremo N° 007-2020-MC que modificó el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por D.S N° 011-2006-ED, la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales, se solicita ante el Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

cinco días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, informe pericial que fue recibido por la administrada el 09 de setiembre de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 6504-1-1 que obra en el expediente, notificación frente a la cual, la administrada ha presentado descargos en fecha 16 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0085513-2021). Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 7:** La administrada señala que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del Art. 248 del TUO de la LPAG, debido a que en el Informe Final de Instrucción se habría realizado una interpretación extensiva del tipo infractor contemplado en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN, toda vez que éste dispone *"Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*, mientras que en los hechos se habría señalado como conducta infractora *"La ejecución de obras privadas en el inmueble (...) no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado afectación (alteración) al monumento denominado Club Internacional Revólver (Antes Casa Huerta El Altillo"* y, por otro lado en el Informe Final de Instrucción, se ha señalado que la conducta infractora es que *"carece de la autorización del Ministerio de Cultura para la intervención del bien protegido que determinará su afectación o no, producto de los trabajos de instalación de la infraestructura de telecomunicaciones"*. En atención a ello, se afirma que el Informe recurrido, ha realizado una interpretación extensiva de la infracción contemplada en la norma *"al precisar los fines de esa autorización exigible por el Ministerio de Cultura"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que no existe la vulneración al Principio de Tipicidad, alegada por la administrada, toda vez que la infracción que le fue imputada en la RD de PAS, se refiere a la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN, que se basa en los hechos advertidos en la inspección de fecha 28 de junio de 2021 recogida en el Informe Técnico N° 000060-2021-DCS-MSP/MC de fecha 28 de junio de 2021, en tanto se constató que en el inmueble ubicado en el Jr. Manco Cápac (Patrocinio) N° 202 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, denominado "Club Internacional Revolver (**Monumento histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación**) se constataron trabajos de instalación de una antena de telecomunicaciones (**obra privada**), **no autorizados por el Ministerio de Cultura**, lo cual, según la parte considerativa de la RD de PAS, contravino el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN (ver numeral 16 de la parte considerativa de la resolución).

De otro lado, cabe señalar que la precisión realizada en el Informe Final de Instrucción sobre los fines de la autorización, de ninguna manera constituyen interpretación extensiva de la norma, dado que la sanción administrativa recomendada por el órgano instructor, sigue refiriéndose a que la administrada ejecutó la obra de instalación de antena de telecomunicaciones, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, al vulnerar la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

La precisión realizada por el órgano instructor en relación a que la autorización que emite el Ministerio de Cultura (la cual, como se ha señalado en párrafos precedentes, se emite a través del Delegado Ad Hoc del Ministerio en las Comisiones Técnicas de la municipalidad correspondiente), involucra un análisis respecto a si se afectara o no el bien cultural; no quita el hecho de que la administrada no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, cuando realizó en octubre del año 2017 la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en un área del Monumento protegido, supuesto que constituye la infracción administrativa que le ha sido imputada y que es materia de sanción.

De otro lado, corresponde precisar que, según lo dispuesto en el numeral 50.1 de la LGPCN, entre los criterios para imponer una multa, la cual se prevé como sanción en las infracciones previstas en el numeral 49.1 del Art. 49 de dicha norma, se exige la evaluación del valor cultural del bien y del daño ocasionado al mismo. Es por ello que ambos criterios se encuentran desarrollados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado con el D.S N° 005-2019-MC, en cuyo Anexo N° 03, se consigna un cuadro con las escalas de multa aplicables en función a la valoración cultural del bien (significativo, relevante o excepcional) y al grado de afectación que se ocasionó al mismo (leve, grave o muy grave), a efectos de determinar el monto de la multa aplicable al caso. Por lo que, es necesario que, en los informes técnicos, ya sea en la etapa preliminar y/o dentro del desarrollo del procedimiento sancionador, se precise si una obra realizada en un bien cultural, ocasiona una afectación al bien protegido, cuyo grado de afectación se determinaría en el Informe Técnico Pericial correspondiente, según lo dispuesto en el Art. 9 del Reglamento del PAS, que establece que *"El Informe Técnico Pericial es emitido por el profesional de la entidad, especialista en la materia, estableciéndose el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada"*.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 8:** La administrada señala que el Informe Final de Instrucción se contradice respecto a la conducta infractora, lo cual evidencia la vulneración al principio de tipicidad, toda vez que en dicho informe se afirma que *"Cabe precisar que el Ministerio de Cultura, no es la entidad competente para otorgar la Autorización de instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, en tanto es la Municipalidad la institución competente (...)"*, en atención a lo cual, la administrada señala que si el Ministerio de Cultura no es la entidad competente para otorgar la autorización sobre los hechos imputados, cómo se pretendería sancionar a CLARO por no haber tramitado dicha autorización.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe aclarar que lo que ha pretendido señalar la Dirección de Control y Supervisión en el Informe Final de Instrucción cuestionado, es que la autorización para la ejecución de una obra privada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el Club Internacional Revolver, no se tramitaba en el Ministerio de Cultura sino en el municipio correspondiente, autorización que se expedía a través de la opinión favorable del Delegado Ad Hoc en la Comisión Técnica que revisaría el proyecto de acuerdo a la Ley N° 29090, proyecto que



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

debía ser presentado cumpliendo los requisitos exigibles para su aprobación bajo la "Modalidad C", como ya se ha indicado al absolver los cuestionamientos precedentes de la administrada.

Lo señalado se condice con la información remitida por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en el Informe N° 000082-2021-DPHI-ICH/MC de fecha 10 de setiembre de 2021, en tanto ha señalado que *"El TUPA del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MC y modificatorias, en lo que corresponde a la Unidad Orgánica: Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble incluye procedimientos administrativos que se atienden y resuelven en el Ministerio de Cultura; el trámite para contar con la aprobación del proyecto para instalación de infraestructura de telecomunicaciones (obras de acondicionamiento) en predios urbanos, en edificaciones, vinculados a bienes integrantes del patrimonio Cultural de la Nación, que corresponde al asunto, se realiza en las Municipalidades respectivas en el marco de las Comisiones técnicas para edificaciones, en las que participa un delegado ad hoc, acreditado por el Ministerio de Cultura, para emitir opinión, en concordancia con lo establecido en el Art. 22 de la Ley N° 28296 (...) y en el marco de lo dispuesto por Ley N° 2909 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA"*.

En atención a las consideraciones expuestas, dado que la administrada procedió a realizar los trabajos de instalación de antena de telecomunicaciones en el Club Internacional Revolver, sin haber contado con la autorización del Ministerio de Cultura (emitida por su Delegado Ad Hoc en la comisión técnica respectiva del municipio), se configuró la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN (obra privada ejecutada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura), habiéndose vulnerado la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN y, además, la establecida en el Art. 14 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado mediante D.S N° 003-2015-MTC, que le exigía adjuntar al FUIIT, la autorización especial emitida por la autoridad competente, cuando el bien donde se instalaría la infraestructura de telecomunicaciones estuviera protegido por leyes especiales, como en el presente caso, en atención a lo cual deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 9:** La administrada señala que el Informe Final de Instrucción, no está debidamente motivado respecto a la exigencia de la obtención de una autorización que no se encuentra regulada en el TUPA del Ministerio de Cultura y, por tanto, al no estar dicho procedimiento contemplado y calificado en el referido instrumento, según así lo exige el Art. 32 y 58 del TUO de la LPAG, alega que el Ministerio de Cultura carecería de facultad para sancionar dicho supuesto. A ello agrega que, a pesar que la administrada no se encontraba obligada a tramitar dicha autorización, procedió a presentar su solicitud ante el Ministerio de Cultura, para la aprobación del proyecto de instalación de Estación de Radiocomunicación, siendo aprobada de forma automática en fecha 06 de octubre de 2017, en aplicación de los artículos 5 y 11 de la Ley N° 29022.

Pronunciamiento: Respecto al presente alegato de la administrada, nos remitimos a los argumentos plasmados al absolver sus cuestionamientos 2, 3, 4 y 7, en la

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

medida que la autorización del Ministerio de Cultura, exigida en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, en la fecha en que se dieron los hechos, se otorgaba a través del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura en las Comisiones Técnicas de la municipalidad correspondiente, por ende, la tramitación de dicha autorización no se encontraba regulada en el TUPA de la entidad, lo cual no implicaba que el Ministerio de Cultura careciera de facultad sancionadora respecto a las obras que se ejecutaron en el Club Internacional Revolver, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ya que ello es una exigencia legal prevista en el Art. 22 de la LGPCN, en el Art. 9 de la Ley N° 29022, en el Art. 14 del Reglamento de la Ley N° 29022 e incluso en el Art. 20 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, ésta última que establece que *"La autorización para la ejecución de trabajos en Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales será otorgada por el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura)"*.

De acuerdo a lo indicado, la solicitud presentada por la administrada ante el Ministerio de Cultura en fecha 06 de octubre de 2017, no acredita la autorización de este ente rector, la cual debió ser tramitada ante el municipio correspondiente, para su aprobación bajo la "Modalidad C" que exige la Ley 29090-Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación, ya que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en el Informe N° 000082-2021-DPHI-ICH/MC de fecha 10 de setiembre de 2021, la instalación de la antena de telecomunicaciones en el bien cultural, constituía una obra de edificación de acondicionamiento, en la medida que comprendía instalaciones fijas y complementarias. Por tanto, el FUIIT que presentó la administrada ante la Municipalidad del Rímac, vía notarial, no cumplió con adjuntar la autorización especial correspondiente, emitida por el Delegado del Ministerio de Cultura y, por tanto, no calificaba para su aprobación automática, en tanto no cumplió con la exigencia legal prevista en el Art. 14 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado mediante D.S N° 003-2015-MTC.

En atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Cuestionamiento 10:** La administrada señala que es contradictorio e ilógico que en el Informe Pericial se haya determinado que se ha ocasionado una afectación, cuando en el mismo se indica que la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones se ha instalado en un sector en el cual no hay edificaciones preexistentes que pudieran verse afectadas. Asimismo, indica que dicho informe no se encuentra debidamente motivado, porque omitió exponer las razones y el sustento que lleva a concluir la supuesta afectación al inmueble, además, de no haberse indicado, claramente, cuál es el concepto atribuido a la figura de "afectación". Por lo que, en atención a ello, señala la administrada, que el Monumento no habría sufrido ningún tipo y/ grado de afectación ante la instalación de la antena.

Pronunciamiento: Al respecto, contrariamente a lo señalado por la administrada, en el Informe Pericial sí se han señalado las razones que han llevado a determinar que la obra privada realizada en el Monumento, en este caso, la instalación de la antena de telecomunicaciones, ocasiona una alteración leve al inmueble, toda vez que se ha indicado que *"las obras ejecutadas sin autorización han generado*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*alteración LEVE al Monumento; ya que ha sido instalado en una zona donde no existe edificación (espacio abierto), sin embargo se encuentra dentro del terreno que conforma el Monumento y desde el exterior del mismo es perceptible el elemento (antena) que sobresale del Monumento*".

Adicionalmente, en el Informe Técnico N° 000098-2021-DCS-MSP/MC de fecha 24 de setiembre de 2021, remitido por la Dirección de Control y Supervisión a solicitud de esta Dirección General, se ha señalado que la protección del Monumento, incluye las áreas libres y construidas del mismo, ya que ambos espacios (áreas abiertas y construidas) conforman una unidad. Asimismo, se ha señalado que la obra privada realizada por la administrada, ocasiona una alteración leve al bien cultural, debido a que la antena constituye un elemento atípico que no es compatible con la originalidad del inmueble y debido a que sobrepasa la altura del Monumento, pudiendo observarse desde la vía pública. Las razones técnicas señaladas en este informe se condicen con las exigencias previstas en el Art. 22 del Capítulo III de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece que la intervención en monumentos históricos está regida por los siguientes criterios "d) *Se deberán conservar las características tipológicas de ordenamiento espacial, volumétricas y morfológicas, así como las aportaciones de distintas épocas en la medida que hayan enriquecido sus valores originales (...) h) Los Monumentos deben mantener su volumetría y altura original (...)*".

De otro lado, cabe indicar que la Real Academia Española, respecto a la definición del término "alterar" se refiere a "cambiar la esencia o forma de algo, estropear, dañar, descomponer"<sup>2</sup>. Por tanto, en atención a lo señalado en el Informe Pericial y en el Informe Técnico N° 000098-2021-DCS-MSP/MC, la obra realizada por la administrada, alteró el bien cultural, debido a que cambió la morfología de éste, al instalar un elemento ajeno a su altura y arquitectura original.

Por último, corresponde precisar que la infracción imputada a la administrada y materia de sanción, es la ejecución de una obra privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura (expedida por un Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura en la Comisión Técnica del municipio correspondiente) y que en el Informe Pericial, se ha señalado que dicha obra ocasionó una alteración leve, a efectos de determinar el monto de la multa aplicable, de acuerdo a la exigencia legal prevista en el numeral 50.1 de la LGPCN, que establece entre los criterios para imponer una multa, la evaluación del valor cultural del bien y del daño ocasionado al mismo, desarrollados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado con el D.S N° 005-2019-MC, en cuyo Anexo N° 03, se consigna un cuadro con las escalas de multa aplicables en función a la valoración cultural del bien (significativo, relevante o excepcional) y al grado de afectación que se ocasionó al mismo (leve, grave o muy grave), a efectos de determinar el monto de la multa aplicable al caso.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

<sup>2</sup> Fuente: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=alterar>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Cuestionamiento 11:** La administrada señala que en el presente caso se ha configurado la eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del Art. 257 del TUO de la LPAG, debido a que a través del Plan de Monitoreo Arqueológico gestionado por CLARO, que fue autorizado mediante Resolución Directoral N° 476-2017 y cuyo Informe Final de monitoreo se aprobó mediante Resolución Directoral N° 000003-2018/DCE/DGPA/VMPCIC/MC; el Ministerio de Cultura habría tomado conocimiento que se intervendría el inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y por tanto debió observarles y/o informarles que debían tramitar una autorización adicional a la gestionada oportunamente, así como cursar comunicación de ello a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a fin de que les informaran sobre la autorización que debían tramitar, lo cual fue omitido por el Ministerio y, por tanto, se les indujo a error para cometer la infracción administrativa materia del presente procedimiento.

Pronunciamiento: Sobre la eximente de responsabilidad por inducción a error de la Administración Pública, prevista en el TUO de la LPAG, es pertinente citar al Dr. Morón Urbina, quien señala que:

*"Este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido por el TUO de la LPAG que, entre otras cosas, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud.*

(...)

*Estas actuaciones administrativas que inducen al administrado al error pueden manifestarse, por ejemplo, con el otorgamiento de información equivocada, consultas mal absueltas-como sucede cuando se consulta si se requiere o no autorización o licencia para una determinada actividad (...). Estas actuaciones deben ser concluyentes, lo que implica que deben ser capaces de generar en el administrado la convicción de la licitud de su actuar"<sup>3</sup>.*

En atención a ello, corresponde indicar a la administrada que ninguna actuación del Ministerio Cultura pudo haberla inducido a error o haberle generado la convicción de que no necesitaba la autorización de este ente rector, respecto a la instalación de la antena de telecomunicaciones en el Club Internacional Revolver. Por el contrario, teniendo en cuenta la Resolución Directoral N° 000476-2017/DCE/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 06 de octubre de 2017 que cita la propia administrada y que fue expedida por la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura, en este documento, **claramente, se le indicó en su Artículo 7, que la autorización de monitoreo se circunscribía "ÚNICAMENTE a los trabajos de monitoreo arqueológico a realizarse en el marco de la ejecución de las obras indicadas por el administrado, con el fin de salvaguardar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que pudieran encontrarse en el desarrollo de la misma; por lo tanto, esta autorización no constituye bajo ningún**

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, JUAN CARLOS. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Tomo II. Gaceta Jurídica. Publicado: agosto 2020. p. 520.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

***supuesto licencia de obras y/o construcción, mucho menos convalida cualquier autorización de dicha naturaleza" (Negrillas agregadas).***

Como es de verse, la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico, dada la naturaleza de este permiso y según lo establecido en el numeral 11.5 del Art. 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA) aprobado con D.S N° 003-2014-MC, buscaba garantizar la salvaguarda de los bienes arqueológicos, históricos u otros integrantes del Patrimonio Cultural, que pudieran encontrarse, bajo superficie, en los trabajos de excavación que eran parte del proyecto de instalación de la antena, evidentemente, se refiere a garantizar la salvaguarda de los hallazgos de bienes culturales que se encontraran bajo la superficie del terreno y no a la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones sobre la superficie del mismo en el Monumento histórico, dado que éste trabajo, como se indicó en la resolución, se circunscribía a otro tipo de autorización (licencia de obras y/o construcción).

En tal sentido, se advierte que las alegaciones de la administrada pretenden encausar como eximente de responsabilidad, su desconocimiento de la norma sobre protección del Patrimonio Cultural de la Nación, punto sobre el cual es pertinente traer a colación lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*, por tanto, la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, es de obligatorio cumplimiento y exigible a toda la ciudadanía, desde su entrada en vigencia.

En atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

**DEL VALOR DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO:**

Que, en atención a lo expuesto, habiéndose evaluado los cuestionamientos de la administrada, los cuales devienen en infundados; corresponde determinar el monto de la multa que le resulta aplicable;

Que, en ese sentido, corresponde observar que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa (...), son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado (...)"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor y el grado de afectación al bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en atención a dicho marco normativo, en el Informe Pericial N° 000008-2021-DCS-MSP/MC de fecha 15 de julio de 2021 e Informe Técnico N° 000098-2021-DCS-MSP/MC de fecha 24 de setiembre de 2021; se ha determinado que al Monumento histórico "Club Internacional Revolver" que se emplaza dentro de la Zona Monumental del Rímac, le corresponde una valoración cultural de **"excepcional"**, toda vez que cuenta con los siguientes valores:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Valor Estético / Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"(...) El contexto del Club Revolver a las faldas del Cerro San Cristóbal, le da una visión urbana especial a la infraestructura que lo compone; conformado por adobe u quincha con techos de piquería y entablado de madera; asimismo, al exterior cuenta con un cerco perimétrico y un pórtico de ingreso conformado por elementos de fierro, al interior cuenta con espacios abiertos y ambientes cerrados.*

*En las últimas décadas del siglo XIX, el movimiento renacentista ya iba tomando lugar en el Perú por esta razón, este edificio tiene características simples, sin grandes ornamentaciones en su composición, la carpintería de puertas y ventanas, es de madera con elementos de fierro, y a ha sido construido con un propósito funcional para realizar actividades deportivas que se viene dando uso hasta la fecha manteniendo las características originales"*.

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"Los inmuebles que se ubican dentro de zonas monumentales, forman parte integrante de la composición formal de la zona determinada donde hay un número apreciable de Monumentos y/o también hay inmuebles que carecen de valor monumental u obra nueva, denominados de entorno, pero tienen una tipología acorde y/o de **acompañamiento a la zona determinada**, como es el caso específico del **Monumento denominado Club Internacional "Revólver" (antes casa huerta "El Altillo") Club Revólver**, ubicado en Jr. Manco Capac (Patrocinio) N° 202, distrito de Rímac.*

*(...) el Rímac, ligado a la evolución histórica y a los avatares de la ciudad capital, cuenta con un importante patrimonio histórico monumental (prehispánico, colonial y republicano), así como un rico patrimonio vivo o contemporáneo, conformado por artistas creadores y difusores de cultura, como expresión de la idiosincrasia y calidad humana de los vecinos.*

*Por sus características excepcionales, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura "UNESCO", declaro al área denominada Centro Histórico de Lima (en el que está incluido el distrito del Rímac), "Patrimonio Cultural de la Humanidad", en mérito a su carácter monumental e histórico, al mismo nivel que otros espacios mundialmente conocidos, como las Pirámides de Egipto, la*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*Ciudad del Vaticano, la Acrópolis de Atenas, etc.*

*En la zona antigua del Rímac, se conservan casonas con balcones, conventos e iglesias, edificios y espacios públicos monumentales de la Colonia, que conforman el 40% de monumentos del Centro Histórico de Lima.*

*(...)*

*El Club Internacional Revolver se funda el 3 de setiembre de 1885. Los primeros ensayos de los tiradores se realizaron en las instalaciones de la curtiembre Monserrate en el norte de la pequeña Lima. Luego le cedieron el lujoso "Salón de Conciertos" del Parque de la Exposición hasta enero de 1881, que luego con la invasión chilena se convirtió en canchón para sus tropas.*

*El 22 de febrero de 1886, allí se realizó el primer concurso con revolver y a partir del 9 de diciembre en 1887 el CIR vuelve a los dominios de "Los Parques de la Exposición", donde un año después se realizó el primer concurso nacional de tiro.*

*La afición creció y se alquiló un local de Magdalena, inclusive en 1892 se adquiere un campo de tiro en Miraflores. Con el paso de los años, en 1915 se compra el actual local y se vende el de Miraflores.*

*Un año después, Don Adolfo Pezet, uno de los socios históricos hace posible la construcción del CIR, en el distrito del Rímac que se inaugura el 4 de setiembre de 1916 con la presencia del Presidente de la República Don José Pardo (...).*

- **Valor científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS "Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".

*En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "La Zona Monumental del Rímac e Lima, es indudablemente elevada pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través del tiempo pese a los terremotos que vivió Lima región, han ido perdurando como es el caso del **Monumento denominado Club Internacional "Revólver" (antes casa huerta "El Attilo") Club Revólver**, ubicado en **Jr. Manco Capac (Patrocinio) N° 202**, distrito de Rímac, es una de las construcciones más representativas de la capital que ha pasado por etapas evolutivas en su concepción arquitectónica, y que queda como precedente histórico, político y social.*

*Asimismo, por sus características constituye un importante ejemplo de la evolución arquitectónica (...), conformando un conjunto urbano importante (...). Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos, y/o en el caso de intervenciones en el mismo, que para el **Monumento** acontecen y sustentan al valor científico, ya que producen y han producido experiencias e introspección en los habitantes y usuarios del mismo, desde su concepción en el año 1885, hasta la actualidad.*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Valor social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"El aspecto social de la Zona Monumental del Rímac, es diverso, por el propio uso de los inmuebles que se emplazan en dicha área, en el caso del **Monumento denominado Club Internacional "Revólver" (antes casa huerta "El Altillo") Club Revólver**, es una construcción antigua de aproximadamente 136 años de antigüedad que ha pasado por etapas evolutivas en su concepción arquitectónica para su uso; y respecto al público o ciudadano que recorre las calles se tiene diversas percepciones que forman parte de su imaginario personal y social; asimismo, el Monumento, viene siendo utilizado hasta la actualidad por los ciudadanos y manteniéndose en pie a pesar del paso de los años.*

*Asimismo, en la zona monumental del Rímac, existen áreas disponibles para generar nuevos espacios de socialización y recreación, nuevos equipamientos y servicios regenerando su tejido urbano, nuevas actividades que deben ser incorporadas en la dinámica metropolitana, no obstante, se debe tener en cuenta que debe existir a un futuro una regeneración urbana en la zona, tanto por su valor histórico así como cultural"*.

- **Valor Urbanístico / Arquitectónico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*.

Sobre este valor en el Informe Pericial se ha señalado que *"El Monumento denominado Club Internacional "Revólver" (antes casa huerta "El Altillo") Club Revólver, es una de las construcciones donde se ha realizado las actividades sociales desde su concepción hasta la fecha; y es uno de los pocos clubes deportivos que mantiene su arquitectura original, lo cual es importante, ya que, no solo representa un espacio para realizar actividades deportivas específicas, sino, también la importancia cultural que repercute desde la concepción de la edificación, y que se ubica en la Alameda de los Descalzos, que es un espacio importante de la zona, tanto en lo histórico, político y social.*

(...)

*En relación a su **importancia, valor y significado**, el Monumento denominado **Club Internacional "Revólver" (antes casa huerta "El Altillo") Club Revólver**, es una de las edificaciones más antiguas; el Monumento (Arquitectura Civil Pública), viene siendo utilizado hasta la actualidad por los ciudadanos y visitas turísticas, manteniéndose en pie a pesar del paso de los años y las modificaciones sufridas desde su concepción en el año 1885, este Monumento se ubica en el **Jr. Manco Capac (Patrocinio) N° 202**, distrito de Rímac, en los alrededores de la Alameda de Los Descalzos, que es un lugar importante en la historia de la ciudad de Lima; asimismo se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac, se*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*considera de importancia por su originalidad en la concepción geográfica que tiene y que se mantiene, en la composición formal del conjunto y las características tipológicas particulares de la zona, que a pesar que en muchos casos se ha perdido inmuebles que contaban con características muy particulares de la zona y han sido reemplazadas por construcciones contemporáneas; se mantiene su originalidad, asimismo es un referente y forma parte del contexto histórico y social del distrito del Rímac".*

Que, en cuanto a la graduación de la alteración ocasionada al bien cultural producto de la obra privada no autorizada, en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-MSP/MC de fecha 15 de julio de 2021 y en el Informe Técnico N° 000098-2021-DCS-MSP/MC de fecha 24 de setiembre de 2021, se ha determinado que es **leve**, debido a que: **a)** la antena de telecomunicaciones se instaló al interior del Monumento, en un área donde si bien no existe edificación (espacio abierto) forma parte de la unidad del inmueble que se encuentra conformado por áreas abiertas y construidas y debido a que la instalación de la antena **b)** constituye un elemento atípico que no es compatible con la originalidad del inmueble y sobrepasa la altura del Monumento, pudiendo observarse desde la vía pública;

#### **DE LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el actuar de la administrada y los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, en base a la siguiente documentación:

- Informe Técnico N° 000060-2021-DCS-MSP/MC de fecha 28 de junio de 2021, emitido por una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, mediante el cual se determina que la instalación de la antena de telecomunicaciones que se visualiza al interior del Monumento Histórico denominado "Club Internacional Revolver", constituye una obra privada ejecutada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, obra que genera una alteración del inmueble, identificándose como presunto responsable a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
- Escritos de fecha 20 de octubre de 2017 (Expediente N° 0000037745-2017), 09 de julio de 2021 (Expediente N° 0061132-2021), 02 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0080059-2021) y 16 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0085513-2021), mediante los cuales la administrada reconoce que ejecutó el proyecto "Estaciones Base Celular Club Revólver-Evento Mistura 2017" en el Monumento Histórico, materia del presente procedimiento sancionador, aunque señala en dichos escritos que el proyecto contó con aprobación automática de este ente rector y con autorización expedida mediante la Resolución Directoral N° 000476-2017/DCE/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 06 de octubre de 2017, puntos que han sido desvirtuados en párrafos precedentes, al evaluar sus descargos, confirmándose que la administrada no contó con la autorización del Ministerio de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Cultura expedida a través de su Delegado Ad Hoc en la comisión técnica de la municipalidad correspondiente, habiendo instalado la antena de telecomunicaciones sin la autorización pertinente, vulnerando la exigencia prevista en el Art. 22, numerales 22.1 y 22.2 de la LGPCN.

- Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-MSP/MC de fecha 15 de julio de 2021 e Informe Técnico N° 000098-2021-DCS-MSP/MC de fecha 24 de setiembre de 2021, mediante el cual una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, ha determinado que la obra privada ejecutada en el Monumento "Club Internacional Revolver", ha ocasionado una alteración leve en el inmueble, con lo cual se ratifica el Informe Técnico N° 000060-2021-DCS-MSP/MC de fecha 28 de junio de 2021 mediante el cual se atribuyó la responsabilidad de los hechos a la administrada.
- Informe N° 000109-2021-DCS/MC de fecha 02 de agosto de 2021, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda se imponga a la administrada una sanción de multa, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción que le fue imputada.
- Informe N° 000082-2021-DPHI-ICH/MC de fecha 10 de setiembre de 2021, expedido por personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, mediante el cual se reitera que el proyecto de instalación de antena de telecomunicación fue ejecutado en el Monumento Histórico, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura a través de su Delegado Ad Hoc en la comisión técnica municipal correspondiente.

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar a la administrada, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, respecto al Monumento ubicado en el "Club Internacional Revolver".
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** El beneficio ilícito directo para la administrada fue instalar una antena de telecomunicaciones en el Monumento "Club Internacional Revolver", sin la autorización del Ministerio de Cultura, para sus fines comerciales, lo cual vulneró la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

exigencia legal prevista en los numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296 (LGPCN).

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura a través de su Delegado Ad Hoc en la comisión técnica municipal correspondiente, antes de la instalación de la antena de telecomunicación materia del presente procedimiento, vulnerando con ello la exigencia legal prevista en el Art. 22, numerales 22.1 y 22.2 de la LGPCN.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del Monumento histórico.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que la administrada a través de sus descargos, ha presentado argumentos tendientes a deslindar su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-MSP/MC de fecha 15 de julio de 2021 e Informe Técnico N° 000098-2021-DCS-MSP/MC de fecha 24 de setiembre de 2021, la alteración ocasionada al Monumento por la instalación de la antena de telecomunicaciones, sin la autorización del Ministerio de Cultura, **es leve**.
- **El perjuicio económico causado:** No existe un perjuicio económico ocasionado por la administrada que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por D.S N° 007-2020-MC, se encuentra obligada a *"de reponer el bien al estado anterior a la intervención (...)"*, es decir, los costos para reponer el bien a su estado anterior, serán asumidos por la administrada.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no existen medios probatorios que evidencien alguna dificultad para la realización de las diligencias de inspección en el bien cultural.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la instalación de la antena de telecomunicaciones en el Monumento "Club Internacional Revolver", sin la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **excepcional** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-MSP/MC e Informe Técnico N° 000098-2021-DCS-MSP/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 100 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"><li>- Engaño o encubrimiento de hechos.</li><li>- Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li><li>- Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li><li>- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li></ul>	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5 %
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>17.5% (100 UIT) = 17.5 UIT</b>
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>17.5 UIT</b>

Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 17.5 UIT;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, de acuerdo a la recomendación señalada en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-MSP/MC de fecha 15 de julio de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>4</sup> del TUO de la LPAG, del Art. 38<sup>5</sup> del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y del Art. 35<sup>6</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde disponer como medida correctiva, que la administrada, bajo su propio costo, desinstale, retire y/o desmonte todos los elementos que conforman la infraestructura de telecomunicaciones que instaló en el Monumento "Club Internacional Revolver", ubicado en el Jr. Manco Cápac (Patrocinio) N° 202 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** una sanción administrativa de **multa ascendente a 17.5 UIT** contra la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C, identificada con RUC N° 20467534026**, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura (instalación de una antena de telecomunicaciones) en el Monumento "Club Internacional Revolver", ubicado en el Jr. Manco Cápac (Patrocinio) N° 202 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000077-2021-DCS/MC de fecha 01 de julio de 2021. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>7</sup>, Banco Interbank<sup>8</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

<sup>4</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

<sup>5</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención (...)"*.

<sup>6</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

<sup>7</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>8</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/sg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** a la administrada como medida correctiva, la desinstalación, retiro y/o desmontaje de la infraestructura de telecomunicaciones que colocó en el Monumento "Club Internacional Revolver", a fin de que revierta la afectación ocasionada al estado anterior a la comisión de la infracción.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la administrada.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Documento firmado digitalmente**  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL